

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00109 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del extremo pasivo, en contra del ordinal 4° del auto adiado 12 de enero de 2022, mediante el cual se solicita dar aplicación al artículo 384 num. 4°, inciso 2° del Código General del Proceso, y acredite el pago de los cánones adeudados.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que no es posible dar aplicación a lo normado en artículo 384 del C. G. P., por tratarse de un contrato de leasing financiero y no de arrendamiento de inmueble, pues si bien se aduce el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento como causal para restitución estos no fueron debidamente indicados, anudado que la ejecución de estos, en la actualidad se tramitan en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo procedente a su vez la acumulación de estos dos procesos.

En replica el extremo actor adujo que por tratarse de una operación de arrendamiento financiero, le resultan aplicables las disposiciones del señalado artículo, al paso que anotó la inviabilidad de la acumulación reclamada.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver las inconformidades planteadas por el inconforme, tenemos que el instrumento base de la actuación es un contrato de leasing financiero el cual ha sido considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, Magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

Pues bien, entre tanto no se ejerza la opción de compra, indudablemente existe para el

locatario la obligación de restituir el bien inmueble, de ahí que le resultan aplicables las reglas procesales contenidas en el artículo 384 del C.G.P. por remisión que hace a esta normativa el canon subsiguiente *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”*

No obstante en la Sentencia T-734 de 2013, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos, se dijo y esa posición se ha mantenido hasta la fecha por esa misma corporación así como por la Corte Suprema de Justicia, que esa remisión involucre la sanción contenida el numeral 4 inciso segundo del artículo 384 ib., que contenía ya el anterior estatuto procesal.

“Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing”

Más recientemente en sentencia STC4916 de 2021, recordando esta misma sentencia la Corte Suprema de Justicia expresó que

“Así las cosas, la Corte estima, en contraste con lo dirimido por el tribunal a-quo, que el auto en cita consolidó un defecto susceptible de enmendar en esta especial ocasión.

Ello, toda vez que el fallador fustigado dejó de apreciar la normatividad y la jurisprudencia aplicable al litigio objeto del debate de marras, pues esgrimió que la parte allá demandada (ahora gestora) no debía ser oída hasta que acreditara la cancelación de los cánones denunciados por la petente de la «restitución» (Banco de Occidente S.A.) como debidos, conforme con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Al efecto, nótese que la Corte Constitucional hizo un estudio frente a la aplicación de la «sanción» prevista en el precepto 424 del otrora Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, mediante el veredicto T-734/13, mismo en el cual concluyó que pese a la remisión para la restitución de bienes entregados bajo esa modalidad comercial respecto a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, tal figura ni la analogía se tornan extensivas al descrito «castigo». Pauta legal que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.(...)

Para recapitular, aun cuando las disputas referentes a los contratos de leasing financiero se tramitan por remisión bajo los cauces del proceso de restitución de inmueble arrendado, no es dable aplicar de manera analógica la «sanción» de «no oír» estipulada en estos últimos asuntos, pues a voces del precedente tal penalidad no fue voluntad expresa del legislador en tratándose de los primeros casos y, en cambio, atenta con gravedad la premisa del acceso a la administración de justicia.” Ver también Sentencia STC6735 de 2020.

Entonces en observancia a estos precedentes dígame que, si bien es cierto, la restitución de un bien objeto de un contrato de leasing financiero debe ser tramitado conforme las disposiciones procesales estipuladas por el legislador contenidas en el artículo 384 del

C.G.P. esto es con exclusión de la sanción de no ser oído el demandado cuando no acredite el pago de los cánones periódicos pactados, aun cuando la pretensión se soporte en la falta de pago.

Así las cosas, se advierte asidero jurídico en los argumentos desplegados por el extremo pasivo para revocar la decisión atacada y en su lugar se revocará dicho numeral para dar el traslado respectivo a los medios de oposición allegados y se negara el recurso de subsidiario de apelación por dos razones, la primera 1. el recurso horizontal resultó favorable los argumentos del actor en cuanto al ítem controvertido, 2. este proceso es de única instancia, pues pese a la consideraciones antes plasmadas, la esencia de la actuación tramitada se rige conforme las disposiciones del artículo 384 del C. G. P.¹, y en tal virtud no es procedente alzada (numeral 9).

Por otra parte ha de negarse la acumulación de procesos rogada como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 148 del C. G. P., por cuanto se solicita la acumulación de un proceso ejecutivo en un declarativo siendo improcedente tramitarse por el mismo procedimiento.

De otro lado se negara el recurso de subsidiario de apelación por incensario al haber resultado favorable los argumentos del actor en cuanto al ítem controvertido, anudado a que debe tenerse en cuenta que este proceso es de única instancia, pues pese a la consideraciones antes plasmadas, la esencia de la actuación tramitada se rige conforme las disposiciones del artículo 384 del C. G. P.², y en tal virtud no es procedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto el auto adiado 12 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO las excepciones de mérito oportunamente formuladas por la parte pasiva. Para tales efectos dese aplicación a lo normado en el artículo 370 del C. G. P. conc. con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que la presente actuación es de única instancia tal como se indicó en la parte motiva y a su vez deviene innecesario.

CUARTO: Negar la acumulación de procesos por no cumplirse las disposiciones del artículo 148 del *Ibídem*.

QUINTO: Por ser procedente la solicitud que antecede se RECONOCE como apoderado de Stephanie Santacruz Ortiz y Carol Nathaly Santacruz Ortiz a la Dra. Digna de Jesús

¹ Sentencia T-734 de 2013 num. 7.2.8

² Sentencia T-734 de 2013 num. 7.2.8

Ortíz Vela, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Cristian Fernando Mueze Suarez. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que en lo sucesivo so pena de sanción de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 No. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29260fecdc82e575cced86f1bdf1621ae0dc4682ed413bf1e80d46a7e7a03b9**

Documento generado en 10/08/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>